

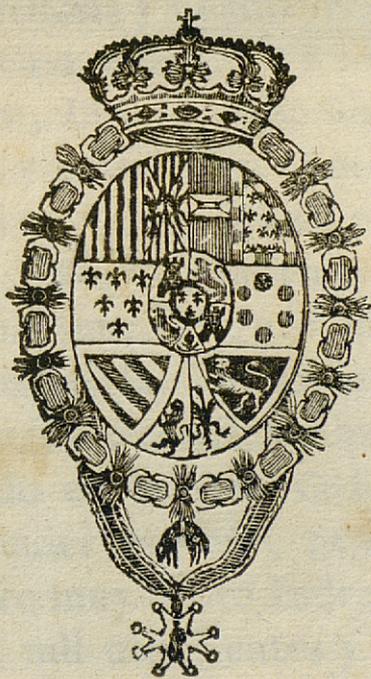
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE LA COMISION gubernativa de Consolidacion de Vales conozca instructivamente de las incidencias gubernativas y económicas que ocurran en la execucion del Breve de S. S. expedido en diez de Febrero de mil ochocientos y uno, para la exâccion de Diezmos de los que antes eran exêntos, y el Consejo de Hacienda de los que merezcan decision judicial.

AÑO



1802.

EN SEGOVIA,
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oido-
res de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera
Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-
lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tan-
to á los que ahora son, como á los que serán de aquí
adelante, y á todas las demas personas de qual-
quier grado, estado ó condicion que sean, á quie-
nes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar
puede en qualquier manera, YA SABEIS: Que por
Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII de diez
de Febrero de mil ochocientos y uno, inserto en
mi Real Cédula de veinte y quatro de Abril del
mismo, se me concediéron varias gracias sobre las
rentas eclesiásticas, para aumento de los fondos
destinados á la extincion de Vales Reales, siendo
una de ellas la aplicacion de los Diezmos que pa-
gan los que fuéron exêntos hasta la expedicion

y publicacion del Breve de ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis, mandado observar por Cédula de ocho de Junio del mismo, en que se derogaron todas las exenciones que no procediesen de causa ó título oneroso, quedando intactas las partes de Diezmos pertenecientes en los referidos á los Párrocos, Iglesias y Beneficiados que resultarían incógruos si no las percibiesen. Para la puntual observancia de lo dispuesto en el expresado Breve me ha propuesto la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales lo que ha estimado mas conveniente; y en su vista, y de una consulta que sobre el asunto me ha hecho el Consejo de Hacienda, por Real Orden de diez y ocho de Noviembre próximo he tenido á bien resolver que la misma Comision gubernativa entienda y conozca instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas que ocurran y hayan ocurrido en la execucion del citado Breve de diez de Febrero de mil ochocientos y uno, en quanto por él se aplicaron al fondo de extincion y consolidacion de Vales los Diezmos que pagan los que fuéron exentos en la forma referida, considerándose por de dicha clase todas las incidencias en que se trate del modo y forma de beneficiar dichos Diezmos, y de entregar sus porciones á aquellos á quienes se preservan en el Breve, ó de calificar si los Beneficiados por falta de las suyas quedarian incógruos para aplicárselas en tal caso absoluta ó parcialmente; y las relativas á obras y reparos de las Iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho á obligar á los llevadores de Diezmos á contribuir á ello, con la calidad de haberse de observar por los Jueces Eclesiásticos que entiendan en la execucion de dichas obras y reparos

con la misma Comision gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales Cédulas de veinte y uno de Julio de mil seiscientos noventa y seis, y veinte y tres del mismo de mil setecientos veinte y tres con respecto al Consejo de Hacienda, y Administradores de Rentas sobre la contribucion de las Tercias Reales á dichas obras: y que las incidencias que merezcan y exijan exâmen y decision judicial se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para que haga uno y otra con inhibicion de todos los Tribunales, como lo hace en virtud de mi Real Cédula de veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y siete, con respecto al punto de si las exênciones de pagar Diezmos proceden ó no de causa ó título oneroso. Comunicada al mi Consejo esta mi Real resolucion por D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas eclesísticas, vean la expresada mi Real resolucion, y procedan con arreglo á ella en los casos que ocurran. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos y demas á quienes toque la observen, guarden y cumplan, y hagan observar, cumplir y executar, sin permitir se contravenga á su tenor con ningun pretexto: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Barto-

lomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Cartagena á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = D. Domingo Fernandez de Campomanes. = D. Andres Lasauca. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Bartolomé de Rada y Santander. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = *Es copia de su original, de que certifico.* = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia á la letra de su original que se halla unido á el Expediente formado en su cumplimiento; y para que conste, yo el infrascripto Secretario mas antiguo del Ilustre Ayuntamiento, lo certifico y firmo en Segovia á veinte y dos de Enero de mil ochocientos y tres.

Agustin Hermenegildo
Picatoste.